

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ref.: AL ESP 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 52/4, 60/8, 52/9 y 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta situación de riesgo a la que se enfrentan los defensores de los derechos humanos, la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya, actualmente en España, en el contexto de una alerta roja de Interpol emitida en su contra por el gobierno de El Salvador, y el riesgo de extradición a este país.**

La **Unidad por la Defensa de los Derechos Humanos y Comunitarios de El Salvador (UNIDEHC)** es una organización no gubernamental de defensa de derechos humanos, incluida en el marco del régimen de excepción y desalojos de las comunidades más vulnerables, entre otros.

La Sra. **Ivania Cruz** es defensora de los derechos humanos, abogada y directora de UNIDEHC.

El Sr. **Rudy Joya** es defensor de los derechos humanos y abogado de la UNIDEHC.

Alegaciones de presuntas violaciones de derechos humanos contra la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya en relación con su criminalización fueron referidas al Gobierno de El Salvador por medio de comunicación previa, enviada el 15 de mayo de 2025 ([AL SLV 2/2025](#)).

Según la información recibida:

Desde mayo de 2024, UNIDEHC ha acompañado a la comunidad La Floresta, formada hace más de 15 años por personas desmovilizadas y desplazadas por la guerra de los años noventa, y ubicada en el distrito de San Juan Opico, departamento de La Libertad. La comunidad se habría enfrentado a intentos de desalojo por una persona que se habría presentado como dueña del terreno, sin presentar ningún documento u orden judicial.

El 25 de febrero de 2025, el portavoz de UNIDEHC habría acompañado a algunos líderes de La Floresta a presentar una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con respecto a la detención de los dos líderes de la comunidad que había tenido lugar la semana anterior.

Ese mismo día, a las 16 horas, las instalaciones de UNIDEHC en San Salvador habrían sido allanadas por la Policía Nacional Civil (PNC), acompañada por miembros de la fiscalía general. Durante el allanamiento, el portavoz de la organización habría sido detenido de forma presuntamente arbitraria y acusado de tres delitos: asociación ilícita, comercialización ilegal de parcelas o lotificaciones, y ejercicio ilegal de la profesión. Durante el allanamiento de la oficina, que habría durado 24 horas, los policías y fiscales habrían dicho que tenían una orden de allanamiento para las oficinas de UNIDEHC, en relación con el proceso de legalización de tierras de La Floresta. A pesar de esto, se habrían llevado documentos relativos a otros casos, como acusaciones contra funcionarios en el marco del régimen de excepción, y documentos de otras oficinas y organizaciones que se ubican en el mismo edificio de la UNIDEHC.

Al mismo tiempo que la policía y los fiscales llevaban a cabo el allanamiento de la sede de UNIDEHC en San Salvador, otros oficiales habrían realizado otro allanamiento en la casa de la Sra. Ivania Cruz. Mientras esto sucedía, la Sra. Cruz estaría en España con el Sr. Rudy Joya, llevando a cabo un viaje de incidencia – programado desde noviembre de 2024 – con organizaciones y funcionarios públicos.

A las 21.00 horas, más de 20 líderes comunitarios de La Floresta habrían sido detenidos en un operativo conjunto de la Fiscalía y la Policía acusados de presuntos delitos de amenazas con agravación especial, comercialización irregular de parcelas o lotificaciones, limitación ilegal a la libertad de circulación, ejercicio ilegal de profesión y agrupaciones ilícitas, en relación a sus esfuerzos de frenar el desalojo de las 200 familias de La Floresta.

El 13 de marzo de 2025, la Fiscalía habría declarado que tenía una orden de detención contra la Sra. Cruz y el Sr. Joya por los delitos de ‘agrupaciones ilícitas y comercialización de lotificaciones’, como los supuestos ‘líderes de la estructura criminal’.

El 18 de marzo de 2025, la primera audiencia sobre el caso contra la Sra. Cruz y el Sr. Joya se habría celebrado en rebeldía ante el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado. El juez habría ordenado que el caso pasara a la etapa de instrucción por un periodo de seis meses, programando la segunda audiencia para el 5 de mayo de 2025.

El 5 de mayo de 2025, se habría realizado la segunda audiencia ante el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, en la que la Jueza habría ordenado remitirlo a la Interpol para que emitiera una alerta roja contra la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya.

Después del allanamiento de la sede de UNIDEHC, el arresto de su colega, el anuncio de los cargos y la orden de detención contra ellos, la Sra. Ivania Cruz y

el Sr. Rudy Joya habrían decidido solicitar asilo en España, por miedo a las represalias que enfrentarían si regresasen a El Salvador. Habrían recibido una carta de protección mientras esperaban los resultados de sus solicitudes de asilo.

El 1 de julio de 2025, la Oficina Central Nacional Interpol de El Salvador habría confirmado al Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado que la Secretaría General de Interpol habría publicado una alerta roja contra la Sra. Ivania Cruz (A-9515/7-2025) y una contra el Sr. Rudy Joya (A-9523/7-2025).

El 26 de agosto de 2025, la Sra. Ivania Cruz habría recibido una llamada de una Comisaría de la ciudad española donde se encontraban, en la que le habrían comunicado que necesitaban localizar al Sr. Rudy Joya para pedirle una cita en comisaría para gestionar su trámite de asilo.

El 27 de agosto de 2025, dos agentes policiales vestidos de civiles, se habrían presentado en la vivienda de residencia de la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya, aunque estos últimos no habrían estado presente. Uno de los residentes habría llamado al Sr. Rudy Joya, informándole que los agentes policiales le habrían citado para el 2 de septiembre de 2025 en comisaría y le habría comunicado que se trataba de una “ampliación de asilo”. El abogado del Sr. Rudy Joya le habría informado de que esos procedimientos no eran normales.

El 2 de septiembre de 2025, el Sr. Rudy Joya se habría presentado ante la comisaría de la ciudad donde se encontraban. A las 10.00 horas de la mañana, habría llamado a su abogado para informarle de que habría sido detenido por la alerta roja de la Interpol.

El 3 de septiembre de 2025, se habría celebrado una audiencia ante la Audiencia Nacional en Madrid, en la que se habrían dictado varias medidas, vigentes durante 60 días: firmar cada 15 días en el Juzgado del domicilio; no salir del país; entregar el pasaporte; y reportar cualquier cambio de domicilio. Al momento de redactar esta comunicación, la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya están a la espera de su próxima audiencia ante la Audiencia Nacional, una vez transcurrido el plazo de 60 días.

El 4 de septiembre de 2025, la Sra. Ivania Cruz se habría presentado voluntariamente en una comisaría en Madrid para seguir el mismo proceso. La audiencia ante la Audiencia Nacional se habría celebrado el mismo día, donde se habrían dictado las mismas medidas que al Sr. Rudy Joya.

Más tarde ese mismo día, se habría recibido una notificación por parte del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado, tras recibir una notificación de la Interpol sobre el arresto de la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya, pidiendo un informe sobre el estado del proceso judicial.

En septiembre, la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya habrían recibido una notificación de que el Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado habría logrado prorrogar seis meses más el plazo de instrucción, programando así la próxima audiencia para marzo de 2026.

Sin prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta detención del Sr. Rudy Joya, y la citación de la Sra. Ivania Cruz como parte del mismo procedimiento, en el contexto de la alerta roja emitida contra los dos defensores de derechos humanos. Nos preocupa la información recibida que indicaría que el Sr. Rudy Joya habría sido citado a la comisaría con el pretexto falso de su solicitud de asilo, y no por la alerta roja de la Interpol, y que habría permanecido detenido durante 24 horas. Expresamos nuestra preocupación ante la presunta falta de consideración por las actividades legítimas de los defensores de derechos humanos, la Sra. Ivania Cruz y el Sr. Rudy Joya, durante el procedimiento.

En relación al procedimiento judicial en marcha ante la Audiencia Nacional, nos alarma seriamente la posibilidad de que se decrete la extradición del Sr. Rudy Joya, y la Sra. Ivania Cruz a El Salvador, por cargos aparentemente infundados que podrían ser una represalia directa por su actividad como personas defensoras de los derechos humanos y el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y asociación, entre otros.

Recalcamos la responsabilidad de los Estados de garantizar que los defensores de los derechos humanos en el exilio o en trámite de solicitud de asilo puedan residir de forma segura en el país y continuar con sus actividades en materia de derechos humanos y, especialmente, de garantizar que estén protegidos contra la violencia, las amenazas y el acoso, así como contra la repatriación o la extradición por cargos penales relacionados con su trabajo.

Recordamos que, en el pasado, varios titulares de mandatos de procedimientos especiales han expresado su preocupación por la persecución de personas defensores de derechos humanos en El Salvador mediante la interposición de acusaciones penales contra ellos y el acoso judicial con el objetivo de impedir sus actividades o amedrentarles (véanse, por ejemplo, AL SLV 2/2025, AL SLV 5/2025, AL SLV 7/2025 y AL SLV 1/2023).

Nos alarma particularmente el riesgo de tortura o malos tratos, desaparición forzada, detención arbitraria y juicio injusto y sin garantías procesales, a los que podrían verse expuestos el Sr. Joya y la Sra. Cruz si fueran extraditados a El Salvador. A este respecto, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por España el 21 de octubre de 1987, que establece que “ningún Estado Parte expulsará, devolverá (“refouler”) o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. El mismo artículo establece que “a fin de determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos”.

La observación general núm. 4 del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas sobre la aplicación del artículo 3 establece en su párrafo 13 que “cada caso debe ser examinado individualmente, de manera imparcial e independiente por el Estado parte a través de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, de conformidad con las garantías procesales esenciales, en particular la garantía de un

proceso rápido y transparente, la revisión de la decisión de expulsión y el efecto suspensivo del recurso. En cada caso, se debe informar oportunamente a la persona interesada de la expulsión prevista...”. Esta evaluación del riesgo individual debe realizarse teniendo debidamente en cuenta las situaciones que, según se indica en el párrafo 29 de la observación general, representan un riesgo de tortura, entre ellas “d) si la persona ha sido juzgada en el Estado de origen o sería juzgada en el Estado al que se la expulsa en un sistema judicial que no garantiza el derecho a un juicio imparcial”.

El artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, establece que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

El párrafo 16 de la resolución A/RES/65/205 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilizan, no eximen a los Estados de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de no devolución”.

Recalamos que la detención en el contexto de la extradición, como la prisión preventiva, debe justificarse teniendo debidamente en cuenta el principio de necesidad, el examen judicial y las posibles alternativas, y por lo tanto no debe imponerse de forma rutinaria (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 sobre el artículo 9 del PIDCP, párr. 38). Además, cuando la detención sea necesaria, debe aplicarse respetando debidamente las garantías contra la arbitrariedad y los abusos, así como el estado de derecho.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la base fáctica y jurídica de la decisión de citar y detener al Sr. Rudy Joya y la decisión de citar a la Sra. Ivania Cruz. Explíquese el procedimiento llevado a cabo para examinar la orden de detención atendiendo al perfil del Sr. Joya y la Sra. Cruz como personas defensoras de derechos humanos y a sus

solicitudes de asilo. Explíquense los fundamentos jurídicos que justifican su detención aún persistente.

3. Por favor, proporciónese información sobre las medidas adoptadas para examinar el posible riesgo al que podrían enfrentarse el Sr. Joya y la Sra. Cruz si fueran extraditados a el Salvador, incluido el riesgo de ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a desapariciones forzadas, a detenciones arbitrarias y a restricciones de sus derechos a un juicio justo y a las garantías procesales, atendiendo al artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar la seguridad y protección de los defensores de derechos humanos Rudy Joya e Ivania Cruz que han solicitado asilo en España.
5. Sírvasse proporcionar información sobre el proceso establecido para evaluar las alertas rojas de la Interpol y garantizar que se respeten los derechos humanos y no se utilicen indebidamente contra los defensores de derechos humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, en vista de la urgencia del asunto, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades, así como para llevar a cabo una evaluación inmediata del riesgo de tortura, malos tratos, desaparición forzada, detención arbitraria o juicio injusto o sin garantías en caso de que sean extraditados a El Salvador, de conformidad con las obligaciones internacionales de no devolución. Solicitamos a las autoridades que revisen su caso, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, así como con las normas sobre el debido proceso y el juicio justo, y que garanticen su puesta en libertad si se determina que los cargos que motivaron su detención carecen de fundamento.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el

Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a la Interpol, y que se ha remitido una copia de dicha carta al Gobierno de El Salvador.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Matthew Gillett

Vicepresidente de Comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos. Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por España el 27 de abril de 1977, y en particular los artículos 9, 19 y 22 que establecen los derechos a la libertad y la seguridad de la persona, la libertad de la expresión y de asociación respectivamente.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”, para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido (A/HRC/45/16, párrs. 50-55). Consideramos importante destacar que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto y debe ordenarse por el periodo más breve posible (A/HRC/WGAD/2018/1). Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, párr. 17). El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reiterado que la privación de libertad es arbitraria cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación por nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición que tenga por objeto o pueda resultar en menoscabar la igualdad de los seres humanos. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que ser defensor de derechos humanos es una condición protegida por el artículo 26 del PIDCP. El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c).

Según el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de opinión y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En su observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos afirma que “la libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos” (CCPR/C/GC/34, párrafo 3).

Asimismo, en la citada observación general núm. 34, el Comité dispuso que los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (párrafo 11). Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas en la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y las restricciones deben ser “el instrumento menos restrictivo de entre todos los que puedan cumplir su función protectora”. (párrafos 34 y 35).

Recordamos también que el Comité afirma que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques dirigidos a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a la recopilación y el análisis de información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y sin demora, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

Recalcamos que la detención en el contexto de la extradición, como la prisión preventiva, debe justificarse teniendo debidamente en cuenta el principio de necesidad, el examen judicial y las posibles alternativas, y por lo tanto no debe imponerse de forma rutinaria (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 sobre el artículo 9 del PIDCP, párr. 38). Además, cuando la detención sea necesaria, debe aplicarse respetando debidamente las garantías contra la arbitrariedad y los abusos, así como el estado de derecho.

El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por España el 21 de octubre de 1987, que establece que “ningún Estado Parte expulsará, devolverá (“refouler”) o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. El mismo artículo establece que “a fin de determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos”.

La Observación general núm. 4 del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas sobre la aplicación del artículo 3 establece en su párrafo 13 que “cada caso debe ser examinado individualmente, de manera imparcial e independiente por el Estado parte a través de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, de conformidad con las garantías procesales esenciales, en particular la garantía de un

proceso rápido y transparente, la revisión de la decisión de expulsión y el efecto suspensivo del recurso. En cada caso, se debe informar oportunamente a la persona interesada de la expulsión prevista...”. Esta evaluación del riesgo individual debe realizarse teniendo debidamente en cuenta las situaciones que, según se indica en el párrafo 29 de la Observación general, representan un riesgo de tortura, entre ellas “d) si la persona ha sido juzgada en el Estado de origen o sería juzgada en el Estado al que se la expulsa en un sistema judicial que no garantiza el derecho a un juicio imparcial”.

El artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, establece que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

El párrafo 16 de la resolución A/RES/65/205 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilizan, no eximen a los Estados de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de no devolución”.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.